



IPN 20/09. REALES DECRETOS ÓMNIBUS. ORDENACIÓN ZOOTÉCNICA Y SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES EQUINAS.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en su reunión de 14 de octubre de 2009, ha aprobado el presente informe, relativo al *Proyecto de Real Decreto por el que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino*. Dicho informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La solicitud de informe fue remitida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y recibida en la CNC en fecha 30 de septiembre de 2009, confiriendo a la CNC un plazo de quince días para la emisión del mismo.

I. ANTECEDENTES

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, pretende conseguir la consolidación de un mercado interior de servicios en la Unión Europea. La necesidad de trasponer esta norma comunitaria ha motivado que los legisladores nacionales promuevan medidas de eliminación y reducción de cargas administrativas y cambios de normas que limitan el desarrollo de los mencionados servicios, bien porque limitan la libertad de establecimiento o bien porque restringen la prestación de servicios. Estas iniciativas tienen por misión realizar las reformas necesarias dirigidas al funcionamiento efectivo del mercado interior de servicios.

En el ámbito estatal y desde un punto de vista legislativo, por un lado, se ha impulsado la promulgación de una ley horizontal, la futura Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (*Ley Paraguas*), donde se establecen las líneas generales por las que se regirá la regulación de las actividades de servicios, con la finalidad de inspirar la mejora global del marco regulatorio del sector. Y por otro, se ha optado por complementar la transposición de dicha Ley con la futura promulgación de la llamada *Ley Ómnibus*, que efectúa las adaptaciones sectoriales necesarias para asegurar, caso por caso, un marco normativo claro y simplificado en los principales sectores afectados por la norma europea.

Además de estas modificaciones legales, aún en fase parlamentaria, también es necesario adecuar determinadas normas de rango reglamentario del ámbito de distintos Ministerios a la mencionada Directiva de Servicios, proceso de adaptación que debe concluir el 28 de diciembre de 2009. El *Real Decreto por el que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino* objeto del presente informe responde a dicho objetivo.

II. CONTENIDO

El Real Decreto en cuestión desarrolla para las explotaciones equinas las condiciones sanitarias que deben cumplir las explotaciones de nueva creación a que se refiere el artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. En dicho artículo se señala en concreto la necesidad de que las explotaciones equinas de nueva creación respeten ciertas distancias mínimas con respecto a poblaciones, carreteras, u otras instalaciones o explotaciones que puedan representar una fuente de contagio. Por otra parte, el proyecto de Real Decreto regula el Plan Sanitario Equino, donde se fijan una serie de actuaciones encaminadas a prevenir la difusión de las enfermedades equinas más habituales y se establecen medidas de vigilancia frente a enfermedades menos comunes.

Dejando a un lado lo anterior, la principal innovación del proyecto de Real Decreto en relación con el libre acceso a las actividades de servicios, consiste en la sustitución de la autorización previa para la apertura de explotaciones equinas previamente vigente, por un régimen de control oficial de las condiciones mínimas a satisfacer por parte de las explotaciones, desde el punto de vista de su ubicación, las características de las instalaciones, los requisitos higiénico-sanitarios, o las condiciones destinadas a garantizar el bienestar animal.

También se establecen en el PRD los requisitos necesarios para el uso del semen equino o su extracción con destino o uso exclusivos dentro de España.

III. OBSERVACIONES

La eliminación de restricciones a la competencia incluidas en el marco regulatorio de los servicios guarda una estrecha relación con la erradicación de las limitaciones a la libre circulación de servicios y a la libertad de establecimiento que pretenden conseguirse mediante la transposición de la Directiva. Así, un marco normativo en el que se potencien dichas libertades contribuye a que existan menos barreras a la entrada de operadores y menos

limitaciones a la prestación de servicios y por tanto, contribuye a potenciar la competencia en los mercados. Es por ello que resulta conveniente aprovechar esta oportunidad para adoptar un enfoque ambicioso que permita eliminar, en profundidad, las restricciones a la competencia que resulten injustificadas por ser innecesarias o desproporcionadas.

Tal ejercicio de identificación de las restricciones a la competencia presentes en la regulación, así como la justificación de la necesidad y proporcionalidad de dichas restricciones y, en su caso, la utilización de alternativas regulatorias menos restrictivas de la competencia, es lo que propone la CNC a las Administraciones Públicas en su *Guía para la elaboración de memorias de competencia*. Esta metodología puede resultar particularmente útil en el contexto de transposición de la Directiva de Servicios, dada la finalidad de dicha norma.

Si bien las observaciones realizadas en el presente informe versan fundamentalmente sobre las modificaciones a las normas originales planteadas en el Proyecto de Real Decreto en cuestión, adicionalmente pueden ponerse de manifiesto aspectos restrictivos de la competencia presentes en dichas normas originales, que resultan injustificadas en opinión de la CNC y que, en consecuencia, resultaría conveniente modificar o suprimir a propósito de la revisión proyectada. Evidentemente ello no agota las posibles recomendaciones que pudieran derivarse de una revisión integral de la regulación del sector que pudiera acometer la CNC en el futuro.

III.1 Observaciones generales

Desde el punto de vista de competencia, el proyecto sometido a análisis elimina ciertas restricciones a la competencia previamente existentes, resultando en una regulación más procompetitiva.

En concreto, el paso de un régimen de autorización previa a un régimen de control oficial de las condiciones mínimas exigibles permite lograr los objetivos de sanidad animal sin incurrir en trabas desproporcionadas a la apertura de explotaciones equinas. Este cambio se ajusta a los principios establecidos en la *Ley Paraguas*, que establece como régimen general para el ejercicio de una actividad de servicios, el de no sujeción a autorización previa. De esta forma, a pesar de la posibilidad de someter la apertura de explotaciones equinas a autorización previa basándose en razones de salud pública y las previsiones contenidas en el artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, se ha optado por un régimen de control oficial, por considerar que es capaz de cumplir con los objetivos de sanidad animal que se pretenden lograr.

En base a todo lo anterior, los cambios introducidos deben ser valorados positivamente, en la medida en que simplifican los trámites a realizar por los operadores para el inicio de su actividad y reducen trabas injustificadas o desproporcionadas previamente existentes.

III.2 Observaciones al articulado

Sin perjuicio de lo anterior procede realizar las siguientes observaciones al articulado propuesto:

Art 15. Laboratorios.

Este artículo dispone en su apartado segundo que *“las Comunidades Autónomas podrán establecer los laboratorios de carácter público o, en su caso, reconocer o designar los de carácter privado, competentes para el análisis y diagnóstico de las enfermedades previstas en el anexo II, cuyas funciones serán las del anexo V.”*

De esta forma se deja a elección de las Comunidades Autónomas el establecimiento de laboratorios de referencia de ámbito autonómico de carácter público o privado.

En primer lugar, se considera que la decisión de la Comunidad Autónoma de establecer laboratorios de carácter público no debería ser excluyente del reconocimiento de los laboratorios de carácter privado que en su caso pudieran realizar estas funciones. De lo contrario, la decisión de la Comunidad Autónoma podría provocar un cierre del acceso a una actividad que perfectamente podría estar satisfecha por el mercado. Es por ello que se considera que esta opción debería ser adicional a la anterior, recomendándose la siguiente redacción del precepto comentado:

*“Las Comunidades Autónomas podrán establecer los laboratorios de carácter público **y, en caso de existir, reconocerán o designarán** los de carácter privado, competentes para el análisis y diagnóstico de las enfermedades previstas en el anexo II, cuyas funciones serán las del anexo V”.*

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que, en este último caso, se debería asegurar que la elección o el reconocimiento de los laboratorios privados se regirá, sin perjuicio de lo señalado en el Anexo V del PRD, por los principios de igualdad, transparencia, publicidad y no discriminación.

Adicionalmente, debería garantizarse que, en caso de que existan laboratorios privados en disposición de prestar estos servicios junto a los laboratorios públicos que pudieran crear las Comunidades Autónomas, la existencia de estos últimos no va a suponer discriminación alguna en el acceso de los laboratorios privados a este tipo de tareas, por ejemplo mediante la encomienda directa de las mismas a los laboratorios públicos.

En consecuencia, se recomienda la adición del siguiente inciso en el apartado 2 del artículo 15:

“Cuando las Comunidades Autónomas opten por laboratorios de referencia de carácter privado, aplicarán un procedimiento de selección o reconocimiento que garantice los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y no discriminación entre laboratorios públicos y privados”.